

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ
Contra: ASMET SALUD EPS
Radicación: 1800140040012021-00151

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada a favor del menor de edad ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, mediante la cual solicita: *"suministro de transporte, alimentación y hospedaje para la asistencia de su cita médica en la ciudad de Neiva-Huila. Lo anterior a razón de que es posible que el fallo de tutela no alcance a ser expedido para antes de la fecha de la cita médica de mi representada (el 10 de noviembre de 2021), la cual es de suma importancia para poder mejorar su estado de salud."*

Encuentra el despacho que, de los documentos anexos a la acción de tutela, reposa autorización de servicios No. 209029828 donde se autoriza Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Nieve Huila.

Para el análisis de procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, debe decirse por esta esta instancia judicial observa que se cumple con lo estipulado con el mencionado Decreto y jurisprudencia para que sea procedente la medida provisional, si bien la entidad encartada y la vinculada tienen derecho a la defensa y contradicción, en el caso de autos es prioridad el derecho a la salud del paciente, teniendo en cuenta que se trata de un menor edad de tan solo 1 mes de nacido (fecha de nacimiento: 06-09-2021), sujeto de especial protección constitucional que requiere acudir a una cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Nieva Huila y conforme a los documentos aportados se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud con la EPS ASMET SALUD, debe estar acompañado por una persona debido a su edad y presenta diagnóstico de NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITAL RESPIRATORIO y BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIÉN NACIDO.

Por tanto, se torna procedente y se ordenará a ASMET SALUD EPS que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y CONCEDA viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en sitio diferente al de su residencia) para el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante para que asista a la cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Nieva Huila, el 10 de noviembre del año 2021, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **HERNANDO RIVERA CUELLAR**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a **KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ** quien actúa como representante legal del menor **ALAN MATEO CHITO GÓMEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**.

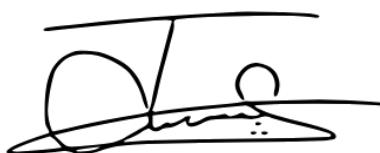
SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado y entidades vinculadas, remítaselle copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional solicitada a favor del menor **ALAN MATEO CHITO GÓMEZ**, ORDENANDO a **ASMET SALUD EPS**, AUTORIZAR y CONCEDER los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en sitio diferente al de su residencia) para el menor **ALAN MATEO CHITO GÓMEZ** y un acompañante para que asista a la cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, programada el 10 de noviembre del año 2021, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Neiva Huila, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA